



Radicación : 68.861.31.84.001.2021.00073.00
Demandante : Carlos Andrés Socha Manrique
Demandado : Jorge Enrique Socha Román
Proceso : Impugnación de la paternidad
Providencia : Sentencia anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 68861.31.84.001.2021.00073.00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de NULIDAD DE REGISTRO e IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, propuesto mediante apoderado judicial por CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE contra JORGE ENRIQUE SOCHA ROMÁN, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, inciso tercero del artículo 278 del C.G.P.

PETITUM

- 1.- Declarar que CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE nacido en Medellín, Antioquia el día 1 de junio de 1991 y registrado en la Notaría Veintisiete de dicha ciudad en el indicativo serial 39204321 del 7 de julio de 2005, no es hijo legítimo o legitimado del señor JORGE ENRIQUE SOCHA ROMÁN.
- 2.- Declarar la nulidad del registro civil de nacimiento asentado en la Notaría Veintisiete de Medellín, en el ya aludido serial, en el que CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE aparece inscrito como hijo legitimado del señor JORGE ENRIQUE SOCHA MANRIQUE.
- 3.-. Que se oficie a la Notaría Veintisiete de Medellín para que anule el registro civil de nacimiento asentado en el indicativo serial 39204321 del 7 de julio de 2005, en el que CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE aparece inscrito como hijo legitimado del señor JORGE ENRIQUE SOCHA MANRIQUE.
- 4.- Que se condene en costas, y agencias en derecho al demandado, en casode oposición.

HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes se extraen los siguientes:

- 1.- La progenitora del demandante, SANDRA PATRICIA MANRIQUE GIRALDO siendo menor de 17 años de edad y estudiante de bachillerato conoció en Medellín al señor CARLOS MARIO VÉLEZ BUILES, quien era 10 años mayor que ella, e iniciaron una relación de



noviazgo y ella quedó en estado de gestación, obligándose por esas circunstancias a convivir en unión marital de hecho con el padre del niño por nacer.

2.- La señora SANDRA PATRICIA dio a luz en Medellín a su hijo y hoy demandante el 1 de junio de 1991, y fue registrado 11 días después como CARLOS HERNANDO VÉLEZ MANRIQUE, en la Notaría Catorce de esa ciudad, siendo reconocido por el señor VÉLEZ MANRIQUE identificado con la CC 71.642.511 de Medellín, tal y como consta en el registro civil de nacimiento asentado con el indicativo serial 15774773 del 11 de junio de 1991.

3.- Por conflictos intrafamiliares y violencia doméstica de la prenombrada pareja, resolvieron separarse y dar por terminada la unión marital de hecho cuando su hijo tenía aproximadamente 10 meses de nacido, quedándose la madre con la custodia y cuidado personal del niño.

4.- Cuando el demandante tenía 18 meses de edad aproximadamente, la señora SANDRA PATRICIA MANRIQUE GIRALDO conoció al señor JORGE ENRIQUE SOCHA MANRIQUE quien trabajaba como agente de policía de Medellín y había sido invitado a una reunión familiar en casa de Diana Manrique Giraldo, tía del demandante, entablándose una amistad.

5.- La aludida pareja formalizó tiempo después un noviazgo y luego comenzó una convivencia en pareja.

6.- El 12 de septiembre de 1994 acuden a la Notaría Veintisiete de Medellín y registran al demandante como CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE nacido en dicha localidad el 1 de junio de 1991, en el indicativo serial 21835311, ocultando que este ya se encontraba registrado como CARLOS ANDRÉS VÉLEZ MANRIQUE en la Notaría Catorce de Medellín, y que había sido reconocido por su padre biológico CARLOS MARIO VÉLEZ BUILES en el registro civil de nacimiento asentado en el indicativo serial 15774773 del 11 de junio de 1991.

7.- El señor JORGE ENRIQUE SOCHA ROMÁN reconoció al demandante como hijo extramatrimonial sin serlo, porque tenía el propósito de adoptarlo y afiliarlo al sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional, pero fue mal asesorado para ese procedimiento.

8.- Los señores JORGE ENRIQUE SOCHA ROMÁN y SANDRA PATRICIA MANRIQUE GIRALDO contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda de Vélez, Santander el 9 de julio de 2003 y en ese acto legitimaron al demandante.

9.- Cuando el demandante contaba con 7 años su progenitora lo llevó a donde su padre biológico CARLOS MARIO VELEZ BUILES, presentándole como tal, encuentro que se dice fue muy corto con un solo intercambio de saludos, sin que se repitiera en otra oportunidad.

10.- El demandante desconocía que su padre biológico lo había reconocido como hijo extramatrimonial y creció convencido de que su único registro civil era el que lo identificaba como CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE.

11.- El demandante invoca el derecho fundamental a la filiación para que prevalezca y adquiera plena eficacia jurídica el reconocimiento de paternidad extramatrimonial



TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 25 de febrero de 2021, mediante la cual se ordenó correr traslado de la prueba de ADN realizada por el laboratorio de genética GENES, aportada como anexo de la demanda.

La apoderada del demandado, presentó poder conferido y contestación de la demanda, no se opuso a las pretensiones propuestas por la parte actora, contrario a ello solicitó como petición especial que el Despacho emitiera sentencia anticipada.

En auto de 11 de marzo de 2021, se reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte demandada y se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado.

Posteriormente, por auto del se decretan por el despacho las pruebas del caso.

CONSIDERACIONES

Analizado el trámite adelantado en el presente proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide la actuación, aunado a que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, necesarios para proveer de fondo.

Con este propósito y al retomar el estudio del proceso, se establece que la no oposición del demandado a todas y cada una de las pretensiones, es suficiente para proceder conforme a lo establecido en el numeral segundo, inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., el Juez deberá dictar sentencia anticipada de manera parcial o total: “*cuando no hubiere pruebas por práctica*”, en este caso el Despacho advierte que se dan los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Es así como la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC661-2020 de 03 de marzo de 2020, considera:

“Al respecto, esta Sala en un reciente pronunciamiento indicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017).”

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia: en sentencia AC526-2018 de 12 de febrero de 2018, considera:

“...el artículo 278 ibídem discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que estas últimas son «*las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de*



liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Ahora bien, dada que una de las pretensiones se dirige justamente a la nulidad del segundo registro civil de nacimiento del demandante, en ese entorno surge necesario considerar los asuntos que se consignan a continuación.

El artículo 1º. del Decreto 1260 de 1970 ha definido el estado civil como *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinando su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley”*.

Sobre el mismo tópico, la Corte Constitucional en la Sentencia T-090 de 1995 indicó que *“el estado civil lo constituye entonces un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”*.

Puede afirmarse a la par, que el estado civil es una determinada situación jurídica que representa una calidad del sujeto, en sus relaciones familiares y por éstas frente a la sociedad, y por lo mismo, puede asegurarse que funcionalmente el estado civil es, junto al nombre y domicilio, un signo revelador de la personalidad.

Dicho registro cumple una función identificadora y sus finalidades principales lo son la publicidad de los hechos del estado civil, así como la seguridad que proporciona a los hechos constitutivos del mismo, por cuanto su prueba y existencia se conservan en un archivo público destinado a esas concretas finalidades. Entonces, no existe duda alguna que el registro civil es el documento mediante el cual se acredita una situación jurídica de la persona, por lo tanto, es el único instrumento público que prueba el estado civil.

Sobre el asunto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-963 de 2001 adujo que:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”

En el caso bajo estudio, como ya se previno, la solicitud del demandante va dirigida a que por vía judicial se anule su segundo registro civil de nacimiento asentado en el indicativo serial 39204321 del 7 de julio de 2005 (que reemplazó al 21835311 por la legitimación que se le hizo por el matrimonio civil de quienes se reportaban en él como sus padres), en el que CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE aparece inscrito como hijo legitimado del señor JORGE ENRIQUE SOCHA MANRIQUE, habida cuenta que no lo es, como equivocadamente se manifestó al sentar el aludido registro y porque tal y como se expresa, la intención del mismo, que era intentar la adopción del hijo de su entonces compañera, fue mal asesorada.

Por tanto, la petición del actor tiene relevancia por cuanto lo que pretende es ajustar dicha inscripción a la realidad. Sin embargo, antes de continuar con el análisis que se trae, es



pertinente aclarar que en este evento no es procedente la solicitud de Nulidad, ya que lo verificado el proceso, el petitum no encuentra asidero en ninguna de las causales contenidas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y por tanto, se deberá verificar la posibilidad o no de ordenar la cancelación de alguno de los documentos registrales.¹

Lo anterior tiene como asidero lo normado en el artículo 65 inciso 2 del Decreto 1260 de 1970, que dice: *“La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”*, observándose entonces, que en adelante hablaremos de cancelación y no de nulidad de Registro civil de nacimiento.

Acorde con lo dicho, si se analizan las pruebas allegadas a este proceso en aras de verificar si pueden respaldar la petición elevada en la demanda, respecto a la cancelación del Registro Civil de Nacimiento ya mencionado, se concluye lo siguiente:

1.- Fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre la señora SANDRA PATRICIA MANRIQUE GIRALDO y el señor CARLOS MARIO VÉLEZ BUILES nació el hoy demandante, el 1 de junio de 1991, y fue registrado en la Notaría Catorce de Medellín como hijo biológico de este último, registrando tal acto con el indicativo serial 15774773 del 11 de junio de 1991 y reportando su nombre como CARLOS HERNANDO VÉLEZ MANRIQUE.

2.- Luego de la separación de la pareja y ante el evento de la convivencia de la prenombrada señora con el señor JORGE ENRIQUE SOCHA ROMÁN, iniciada cuando el actor contaba aproximadamente con 18 meses de edad y ante su presunta y mal orientada decisión cuanto pretendió adoptarlo, procedió a registrarlo como su hijo, el 12 de septiembre de 1994 en la Notaría Veintisiete de Medellín, quedando inscrito bajo el indicativo serial 21835311 como CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE, aunado a que el mismo se legitima con el matrimonio civil de su progenitora el 9 de julio de 2003, dando lugar a que este serial se reemplace por 392043211.

3.- El demandante conoce la existencia de su padre biológico a la edad de 7 años, a través de su progenitora, quien se lo presenta en esa calidad, sin que entre ellos hubiese existido una relación propia de padre e hijo.

En ese orden de ideas y con lo consignado, se colige que indudablemente se pueden acoger las pretensiones del demandante, por las siguientes situaciones: i) el segundo registro y cuya cancelación es pedida, se halla suscrito el 12 de septiembre de 1994, mientras que el primero data del 11 de junio de 1991, es decir, si ocurrió una segunda y posterior inscripción de la misma persona, ii) los dos registros reportan la misma fecha de nacimiento del inscrito, esto es, el 1 de junio de 1991, iii) el nombre de la progenitora coincide en los dos registros civiles de nacimiento reportando a SANDRA PATRICIA MANRIQUE GIRALDO como tal, con la única novedad que en el primero se muestra que para la época en que fue sentado efectivamente esta era menor de edad, pues se anota como identificación la T.I. 740525-08812 de Itagüí, Antioquia, tal y como se expresa justamente en los hechos de la demanda, iv) en los hechos se menciona que de parte del señor SOCHA ROMÁN existió intención de adoptar al hijo de su entonces compañera pero que, al recibir la asesoría del caso, se le hace incurrir en el error de inscribirlo como su hijo biológico-

¹ **Artículo 104.** Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.



Así las cosas, es claro que, tal y como se demuestra documentalmente, CARLOS HERNANDO VÉLEZ MANRIQUE es hijo extramatrimonial de la relación sentimental y luego marital entre CARLOS MARIO VÉLEZ BUILES y SANDRA PATRRCIA MANRIQUE GIRALDO, ya que su nacimiento aconteció el 1 de junio de 1991 cuando aún existían un vínculo sentimental entre los mismos, y de la misma forma, se vislumbra que fue registrado como CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE, por parte del señor JORGE ENRIQUE SOCHA el 12 de septiembre de 1994, cuando éste ya contaba con más de 3 años, por la convivencia con la progenitora de este para esa época.

Por lo tanto y como consecuencia de lo analizado, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento pedida.

A la par, es diáfano que ante la decisión tomada, el pedimento dirigido a la impugnación de la paternidad se desvirtúa ante la ausencia de filiación alguna entre el señor JORGE ENRIQUE SOCHA ROMÁN y el demandante; y nada tendrá que decirse ni analizarse en ese entorno por esta falladora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Vélez – Santander "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER la pretensión de la demanda interpuesta por CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE dirigida a la cancelación de su registro civil de nacimiento en el que se halla inscrito como tal.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE identificado con el Indicativo Serial 39204321 de la Notaría Veintisiete (27) de Medellín, Antioquia con fecha de inscripción del 7 de julio de 2005, (el cual reemplazo al identificado con el número 21835311 con fecha de inscripción del 12 de septiembre de 1994, por la legitimación del inscrito), nacido el 1º. de junio de 1991 en dicha localidad, en donde se consigna que el mismo es hijo de JORGE ENRIQUE SOCHA ROMÁN con CC 91.270.562 y SANDRA PATRICIA MANRIQUE GIRALDO portadora de la CC 43.745.061.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Veintisiete del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, comunicando la anterior decisión, conforme a lo dicho anteladamente.

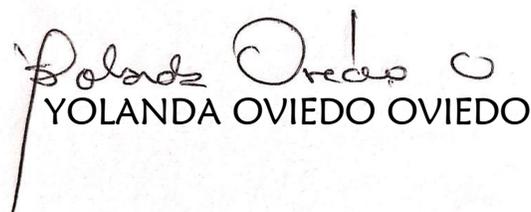
CUARTO: Expedir copias de la presente acta con destino a la aludida Notaría, para lo pertinente, así como las demás que sean necesarias.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento en relación con la petición de impugnación de paternidad incoada por el demandante, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, previas las constancias de rigor en el libro radicador, archivar el expediente.

La Juez,

Proyectó Claudia I. Varga R.


YOLANDA OVIEDO OVIEDO